



Asunto: Asunto General y/o Consulta competencial

Solicitante: Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Aguascalientes, Aguascalientes, a siete de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS, para acordar los autos del expediente TEEA-PES-002/2023, remitido para su resolución ante este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, que, mediante este acto, formula a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, la presente consulta correspondiente para solicitar que se pronuncie respecto de la autoridad que deba conocer y resolver sobre hechos denunciados por Jesús Ociel Baena Saucedo, magistrade en funciones por ministerio de ley.

I. Antecedentes del caso²

PRIMERO. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, por los que se establecen que, el Tribunal Electoral es el órgano jurisdiccional local especializado en materia electoral, goza de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

SEGUNDO. Acorde a la reforma de la Constitución General, con fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, el Senado de la República designó a Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez, Claudia Eloisa Díaz de León González y Héctor Salvador Hernández Gallegos, como magistrados del Tribunal Electoral de Aguascalientes, por un periodo de tres, cinco y siete años, respectivamente;

TERCERO. Debido a las insuficiencias presupuestales, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, entró en funciones el día nueve de noviembre de dos mil diecisiete, para conocer y en su caso resolver los asuntos de su competencia.

CUARTO. El Senado de la República el día diez de diciembre de dos mil veinte nombró como Magistrada a la licenciada Laura Hortensia Llamas Hernández, por un periodo de siete años, para ocupar la vacante generada por la conclusión del periodo del Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez.

¹ TEPJF, en lo sucesivo.

² Todas las fechas corresponden al 2023, salvo precisión en contrario.



QUINTO. El día treinta de septiembre de dos mil veintidós, concluyó el periodo de cinco años por el que fuera designada la magistrada Claudia Eloísa Díaz de León González, generando la vacante de la encomienda constitucional;

SEXTO. Derivado de la vacante generada, de conformidad con lo establecido en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes y el Reglamento Interior del Tribunal Electoral, el día primero de octubre del año en curso, tomó protesta como Magistrade en Funciones por Ministerio de Ley, el titular de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, Dre. Jesús Ociel Baena Saucedo, para desempeñar el cargo en tanto, el Senado de la República designe a quien cubrirá la vacante de la encomienda constitucional.

SEPTIMO. El pasado doce de junio, el Magistrade en funciones Jesús Ociel Baena Saucedo, presento ante la Unidad Técnica de lo Contencioso del INE, una denuncia por VPG, en contra de Martha Cecilia Márquez Alvarado, Senadora de la República.

OCTAVO. El treinta de junio, el Instituto Estatal Electoral remitió las constancias del Procedimiento en cuestión.

NOVENO. El expediente señalado, fue registrado con el número de expediente TEEA-PES-002/2023, y turnado a la Ponencia del Magistrado Presidente Héctor Salvador Hernández Gallegos el día tres de junio.

DECIMO. En la misma fecha, el Magistrado Presidente Héctor Salvador Hernández Gallegos; y el Magistrade en Funciones, Jesús Ociel Baena Saucedo, presentaron individualmente excusas para conocer y resolver el presente asunto.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA. La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de la actuación colegiada y plenaria, en razón de que se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento especial sancionador presentado, por lo que el fallo sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo una magistratura instructora, sino por el Pleno de este Tribunal Electoral; ello con fundamento en los artículos 354 y 357, fracción VII, del Código Electoral, así como 15, fracción III del Reglamento Interior. El anterior criterio también ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la **Jurisprudencia 11/99**, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".



En este orden, se advierte que el presente acuerdo debe valorarse de manera conjunta, por las siguientes consideraciones:

Primera. CUESTIÓN PREVIA. Como ya se precisó en los antecedentes, una vez turnado el presente expediente, dos de las tres magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal, presentaron por su propia voluntad y derecho, solicitudes de excusa, al considerar que existen impedimentos legales fundados, para conocer y resolver el asunto.

Primero, el Magistrado Presidente, como magistrado instructor, explica que en la actualidad existe un asunto pendiente de resolución en el que la parte denunciada, en su momento, presentó un Procedimiento Sancionador en contra del propio Magistrado, asunto que tras seguir su cause y cadena impugnativa, se encuentra en Sala Superior, estando aun a la espera de la determinación que finalice tal asunto.

Luego, el magistrado en funciones, solicita excusarse pues es parte denunciante en el Procedimiento que nos atañe.

Sin embargo, para el Pleno del Tribunal, no pasa desapercibido, que del escrito de comparecencia de la parte denunciada, se desprende que la senadora Martha Cecilia Márquez Alvarado, recusa la competencia de este Pleno, solicitando expresamente que sea una autoridad diversa la que resuelva el fondo del asunto.

3

Bajo ese entendimiento, tenemos que el Código Electoral Local, establece en el artículo 355 en concordancia con el artículo 252, que el Tribunal Electoral Local es competente para conocer, entre otros, del Procedimiento Especial Sancionador, tal como el caso que nos ocupa.

En ese sentido, formalmente este Tribunal Electoral de manera ordinaria sería plenamente competente para resolver el asunto que nos ocupa, sin embargo, se encuentra revestido de algunas particularidades que a continuación se precisan:

1. Quien promueve es Magistrado en Funciones por ministerio de ley.
2. La parte denunciada, solicita expresamente que sea una autoridad diversa quien resuelva el fondo del Procedimiento Especial Sancionador.
3. Una Vez turnado, el Magistrado Presidente, solicita excusarse, al existir un asunto pendiente de resolución en el que la propia denunciada presentó queja en contra del Magistrado, le impide conocer con imparcialidad.

En ese entendimiento, este Tribunal Local, apegándose a lo establecido en el Reglamento Interior, el cual es coincidente con la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,



topó con un límite jerárquico y de facultades para habilitar a personal del Tribunal Local para conocer y resolver el asunto.

Ante esa limitante de recursos humanos, y la disposición normativa que prevé corrimientos únicamente hasta las Secretarías de Estudio, nos vemos en la imposibilidad material de conformar un pleno en funciones que se encuentre facultado y legitimado para resolver el asunto en comento.

Ahora bien, siguiendo la lógica que marcan los precedentes SUP-AG-128/2022 y el acuerdo de sala SUP-JDC-460/2022, que sirvan en este caso como criterio orientador, el Reglamento Interior del Tribunal Local, que concuerda con la regulación Orgánica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, limita el conocimiento de las excusas a los supuestos en que **una** de las magistraturas presente una solicitud, sin embargo en el caso concreto, dos de las tres, presentan simultáneamente y convergen con la manifestación y petición expresa de la parte denunciada.

En ese entendimiento, este Pleno, considera que pese a formalmente ser competentes para resolver, materialmente resulta imposible de llevar a cabo la impartición de justicia de manera imparcial, certera y garante de los principios constitucionales.

Segundo. Consulta de competencia material. Por lo antes expuesto, se considera oportuno consultar a esa Sala Superior del TEPJF, a efecto de que determine medularmente dos cuestiones:

La Primera, determine si de conformidad con el marco normativo local, es posible integrar un pleno de resolución respecto a las excusas y en su caso, el fondo del asunto, considerando que **dos** de las tres magistraturas han solicitado excusarse de conocer el asunto, y en su caso;

La segunda, cuál es el órgano competente para sustanciar y resolver sobre las excusas presentadas por los integrantes del pleno, y en su momento, de la litis del presente asunto, para garantizar el acceso a la justicia y a la debida resolución del Procedimiento Especial Sancionador TEEA-PES-002/2023, acorde con el derecho fundamental estatuido por el artículo 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las características del caso sometido a esta consulta.

De esta manera, como ya se ha expuesto, este Tribunal en ejercicio de sus facultades, y acorde con los reglamentos aplicables, las características que rodean el caso, impiden conocer y resolver en esta instancia.



Lo anterior, ya que en principio las la Magistraturas instructora y el Magistrate en funciones por ministerio de ley, se presume, se encuentran impedidos legalmente para resolver, situación que se suma a la solicitud expresa de la parte denunciante.

Es por ello que, de conformidad con el diseño constitucional y legal, como integrantes del máximo órgano jurisdiccional en materia Electoral del Estado de Aguascalientes, consideramos que debe realizarse por diversa vía y órgano, de ahí la presente consulta de competencia material al Pleno de esa Superioridad.

En consecuencia, lo procedente es remitir la denuncia y sus anexos, a efecto de que la Sala Superior del TEPJF determine lo conducente en la consulta de competencia materia que se somete a su potestad.

Por lo expuesto y fundado, se **ACUERDA**:

Único. Se somete a la consideración de la Sala Superior del TEPJF la consulta para que pronuncie respecto del presente asunto.

5

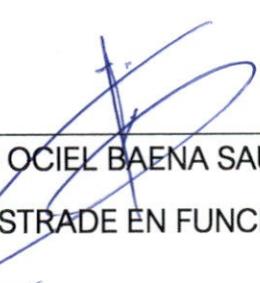
Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ
GALLEGOS

MAGISTRADO PRESIDENTE


LAURA HORTENSIA LLAMAS
HERNÁNDEZ
MAGISTRADA


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Secretaría General


JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO
MAGISTRADO EN FUNCIONES


NÉSTOR ENRIQUE RIVERA LÓPEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES